



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/844/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 043/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**

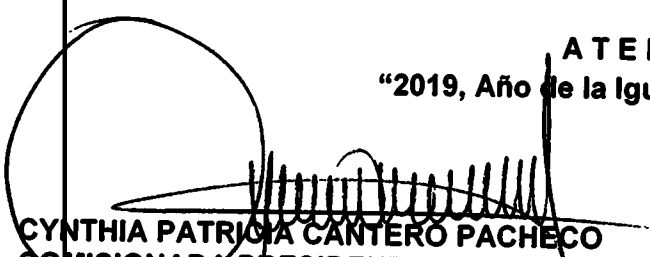
P R E S E N T E

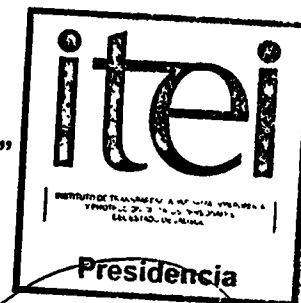
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CÁÑTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1317 Col. Americana s. P. 46100, Guadalajara, Jalisco. México • Tel: 33, 3630 0745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

043/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**24 de diciembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Coordinación General Estratégica de Seguridad.

09 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la indebida declaración de
inexistencia de la información
solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido negativo,
argumentando que la información
solicitada es inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado realizó
actos positivos mediante los cuales,
fundó, motivó y justificó la inexistencia
de la información solicitada. Archívese
como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Seguridad**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado el día 24 veinticuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico dirigido al Ayuntamiento de Zapopan, quien por su parte, se declaró incompetente y remitió dicha solicitud a la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco, solicitud que requirió la siguiente información:

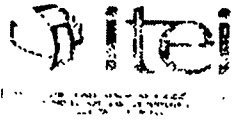
RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Solicito el archivo de la grabación de la cámara de seguridad ubicada en el cruce de la avenida Juan Gil Preciado (carretera a Tesistán) y calle Robles entre las 08:30 y 10:00 horas del día tres de octubre del dos mil dieciocho.

Lo anterior por ser necesaria dicha información como dato de prueba que esclarezca y determine la integración de la carpeta de investigación 103258/2018 de la Agencia Número Uno de Delitos con motivo de tránsito de vehículos, donde tengo la personalidad de defensor en tanto se reclasifican los hechos que se investigan.

En caso de que a criterio de este sujeto obligado no sea procedente la entrega de la información al suscrito, solicito sea remitida a la carpeta de investigación indicada en el presente.

La información solicitada, por su naturaleza entiendo que es objeto de eliminación por reescritura, por lo anterior solicito se resguarde en el lugar correspondiente de este sujeto obligado en tanto tenga la certeza de la procedencia de la entrega. Sic.

Por su parte, oficio de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y de conformidad con el Decreto número 27214/LXII/18 mediante el cual se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; publicado en el Periódico Oficial el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que cobró vigencia el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de conformidad con lo establecido en los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad fue quien procedió a emitir respuesta a la solicitud de información planteada, mediante la cual se informó lo siguiente:

...
*...por lo que se consideró dicha información con el carácter de **inexistente**. De tal manera que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a sus atribuciones tuvo a bien el dar vista al Comité de Transparencia Estatal, para efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en la sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado (...) emitió la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en las bases de datos y archivos de este sujeto obligado. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó documentación y/o información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las áreas señaladas anteriormente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-Bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

...Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...
El acuerdo con que pretende el sujeto obligado responder a la solicitud de información, no cumple con lo que indica el artículo 86 bis para declarar válidamente la inexistencia de la información.

Si se tratara de protección de datos personales, el sujeto obligado no lo indica y si fuera el caso de que así lo determine la ponencia instructora de la carpeta de investigación que se refiere en mi solicitud de información resulta un hecho notorio para el sujeto obligado, que el suscrito es abogado de una de las partes y de ahí se desprendería el derecho de acceso a los mismos, en virtud de que dicha información se solicita para el ejercicio de un derecho, como lo es el ofrecer pruebas dentro de los hechos que se investigan.

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado remitió a este Instituto, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, de manera física, el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, y aunado a ello, acompañó a dicho recurso oficio FG/UT/056/2019 mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente, y a través del cual señala lo siguiente:

...
CUARTO.- Ahora bien, una vez recibido el Recurso de Revisión que nos ocupa, y considerando las nuevas estructuras del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, es preciso destacar que esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir nuevamente al Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la ahora Secretaría de Seguridad del Estado, para efectos de que nuevamente se hiciera una minuciosa búsqueda de la información solicitada y ahora recurrida.

Por lo anterior, posterior a una nueva búsqueda, exhaustiva y congruente con lo peticionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento; ejerciendo actos positivos tendientes a modificar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, que le fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, el Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la ahora Secretaría de Seguridad del Estado, atendiendo sus atribuciones y facultades de esta última a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a la información, indicó nuevamente en respuesta a su solicitud de acceso a la información a esta Unidad de Transparencia con fecha 02 dos de enero del año 2019, lo que a continuación se especifica:

“...que si se contaba con una cámara en el cruce referido, más no había video de la fecha y hora solicitada, por lo que no era posible proporcionar dicha información. Por lo que en respuesta al recurso de revisión nuevamente se da contestación y se ratifica la respuesta anteriormente emitida, fundamentando u motivando tal circunstancia en que esa cámara se encontraba en fase de configuración y no realizaba grabaciones...”

Con lo que se confirma que este sujeto obligado, no generó la información peticionada, ni tampoco contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se pueda acceder a la información relativa que se hace consistir en la: **VIDEO GRABACIÓN DE FECHA 03 RES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, DE LA CÁMARA DE VIDEOVIGILANCIA, QUE SE LOCALIZA EN LOS CRUCES DE LA AVENIDA JUAN GIL PRECIADO (CARRETERA A TESISTÁN) Y CALLE ROBLES, ENTRE LAS 08:30 Y 10:00 HORAS;** toda vez que consideramos la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, el área que operaba dichas cámaras de video vigilancia que operaba la entonces Fiscalía General del Estado, era la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, adscrita al entonces Comisionado de Seguridad Pública del Estado; de donde se informó que después de hacer una minuciosa búsqueda en la información que a la fecha de presentación de la solicitud poseían y se encontraba bajo su resguardo, **no se localizó la video grabación requerida por el peticionario, en virtud de que si bien es cierto, si se contaba con una cámara instalada en el cruce referido, no se cuenta con la grabación de referencia en virtud de que dicha cámara no realizaba grabaciones en la fecha de la que se solicita la información, por encontrarse en fase de configuración, de lo que se concluye que dado los procesos técnicos para la operación de dicha cámara, no se encontraba en funcionamiento la misma, por lo que esta no efectuaba grabación alguna en la fecha y horario indicado; siendo una respuesta válida; dado que en esa fecha y horario la cámara de video vigilancia no se encontraba en operaciones por falta de configuración técnica, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no haber sido generada la misma, ni encontrarse bajo el resguardo, ni en posesión de esta Dependencia.**

...con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos por parte de este sujeto obligado (...) se tuvo a bien considerar las respuestas vertidas por el área interna competente y con base a ello tener elementos de convicción de los supuesto de inexistencia de la parte de la información requerida, con lo cual se emitió el acta mediante la cual formalmente se confirmó la declaración de inexistencia de la multicitada información que nos ocupa.

Lo anterior se determinó así de acuerdo con lo que a continuación se invoca y que particularmente interesa al caso en concreto:

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



...

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información recibida en la Unidad de Transparencia (...)

...

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

NO SE CUENTA CON LA VIDEO GRABACIÓN DE FECHA 03 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, DE LA CÁMARA DE VIDEOVIGILANCIA, QUE SE LOCALIZA EN LOS CRUCES DE LA AVENIDA JUAN GIL PRECIADO (CARRETERA A TESISTÁN) Y CALLE ROBLES, ENTRE LAS 8:30 Y 10:00 HORAS.

Motivo de inexistencia:

No se contó con evidencia alguna entro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; en donde se pueda acceder a la información relativa que se hace consistir en (...); toda vez que considerando la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, el área que operaba dichas cámaras de video vigilancia que operaba la entonces Fiscalía General del Estado, era la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, adscrita al Comisionado de Seguridad Pública del Estado; en donde se informó que después de hacer una minuciosa búsqueda en la información que a la fecha de la presentación de la solicitud poseían y se encontraba bajo su resguardo, no se localizó la video grabación requerida por el peticionario, en virtud de que si bien es cierto, si se contaba con una cámara instalada en el cruce referido, no se cuenta con la grabación de referencia en virtud de que dicha cámara no realizaba grabaciones en la fecha de la que se solicita la información, por encontrarse en fase de configuración, de lo que se concluye que dado los procesos técnicos para la operación de dicha cámara, no se encontraba en funcionamiento la misma, por lo que esta no efectuaba grabación alguna en la fecha y horario indicado; siendo una respuesta válida; así pues a conclusión de este Comité de Transparencia deberá entenderse por tanto este Comité de Transparencia concluye que corresponde a una atribución no ejercida en esa temporalidad, y este Órgano Colegiado encuentra justificación de la inexistencia, dado de en esa fecha y horario la cámara de video vigilancia no se encontraba en operaciones por falta de configuración técnica, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no existir; razones con las que queda debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

...

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo (...) se declara la inexistencia de la información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto, por no contar con registro al respecto; (...)*

...

Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de inconformidad por la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales, señaló lo siguiente:

Que vengo a manifestar inconformidad respecto de la vista que fue ordenada vía correo electrónico al suscrito en el acuerdo de admisión de fecha 16 de enero del presente año lo cual hago en los siguientes términos:

De la página 29 del documento denominado "RR43-2019 Admisión de recurso.pdf" con que se me da vista del informe rendido por el sujeto obligado se desprende que éste, no agoto a cabalidad el

procedimiento que requiere la ley en la materia para efectos de una declaratoria de inexistencia respetuosa del estado de derecho.

El ejercicio de las atribuciones constitucionales que al sujeto obligado le requiere la ley implica que el actuar de la autoridad sea conforme a derecho en todo momento, situación que no ocurre en el asunto postulado ya que el sujeto obligado en el informe con que se me da vista, evade cumplir a cabalidad el procedimiento que debe seguirse ante la inexistencia de la información solicitada, como lo es que el comité de transparencia:

- a).- Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
- b).- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- c).- Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y;
- d).- Señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Incluso en el informe del sujeto obligado no refiere las fracciones III y IV del numeral 3 y numeral 4 del artículo 86 bis de la ley en la materia que indica:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además deseñalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Incluso de la página 31 del informe del sujeto obligado cita el criterio 001/2011 que ahora invoco e imploro a la ponencia instructora me tenga por reproducido en el presente acápite a efectos de hacer notar que el sujeto obligado, en su Informe de inexistencia no cumple con lo que refiere el criterio que él mismo cita; pues dicho criterio le impone que su informe de cumplimiento cumpla con:

- a).- Razonar o Explicar; exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicable al caso de inexistencia de la información.
- b).- Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

Para desvirtuar el dicho de la responsable respecto de la inexistencia de la información, invoco documentales públicas que se encuentran en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.jalisco.gob.mx/escudourbano/inicio>

Adjunto los archivos que se encuentran en la dirección electrónica recién referida y que han sido denominados:

- 1.- c5 contrato 81-16 contrato-con-la-empresa-cis-internacional-limited.pdf
- 2.- anexos-del-contrato.-propuesta-economica-precios-unitarios-y-calendario-de-pagos.pdf
- 3.- contrato con inicia mexico despacho_del_secreta_20160621_124911.pdf

De las documentales privadas que son imagen íntegra e inalterada de documentales públicas, se desprende que de conformidad con el anexo del contrato, y el propio contrato celebrado por el Gobierno del Estado para la instalación de la cámara que genera la información que solicitó el suscrito, debió de ser configurada en el año dos mil diecisiete de conformidad con los numerales 2.3.14 y 2.2.12. En el mismo año hubo de haber sido habilitado el módulo de grabación, lo anterior; a menos de que haya alguna prórroga o convenio.

Lo anterior en virtud de que con fecha 25 de mayo del 2016 a petición de la Fiscalía General del

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Estado de Jalisco fue celebrado por parte del Gobierno del Estado el contrato 81/16 que en cuya clausula tercera se desprende que el proyecto "PLATAFORMA INTEGRAL INTELIGENTE PARA LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE SEGURIDAD PUBLICA denominado ESCUDO CIUDADANO C5" culminaría el día 30 del mes de septiembre del año 2018.

Periódico oficial viernes 9 de octubre del 2015 numero 30 bis. Edición especial en el sexto concepto de la página 5 indica que el gobierno del estado invirtió 695,000,000.00 seiscientos noventa y cinco mil pesos 0/100 en plataforma integral inteligente para la administración y operación de seguridad pública, denominada "escudo urbanoc5".

La décima primera reunión extraordinaria de la comisión de adquisiciones y enajenaciones del gobierno del estado de Jalisco, refiere respecto de la viabilidad de adquirir y operar el sistema de videograbación conocido como C5:

Líneas 3 a la 7 de la Página 10:

"mejorar la rapidez y certeza en la atención delitos en flagrancia, así como en contar con más y mejores elementos para la prosecución judicial de los delitos que lleguen a cometerse en el principal punto de concentración poblacional del Estado, a saber, la zona metropolitana de Guadalajara"

Líneas 2 a la 11 y 21 a la 30 de la página 11:

"Escudo Urbano C5, **representa la mejor opción para contar en el corto plazo, con los insumos que permitan obtener Capacidades Operativas Óptimas iniciales, con cobertura en toda la Zona Metropolitana de Guadalajara, ofreciendo la capacidad de ser escalable, a fin de poder replicarse en el resto del Estado, como una de las acciones principales para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, a través de la prevención especial de las violaciones a la Ley, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos**"

"**compete a la Fiscalía General del Estado la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que dispone la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.**"

Líneas de la 17 de la Pagina 12 a la línea 22 de la pagina 13

"como resultado del Estudio de Mercado descrito en los antecedentes 5, 6 y 7 del presente documento, efectuado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el apoyo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como por el apoyo y trabajo de la Confederación Patronal de la República Mexicana, la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, el Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco, Consejo Nacional de Comercio Exterior, y la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, efectuado con el propósito de que proveedores con amplia experiencia en la materia, presentaran una propuesta que permitiera al Estado visualizar, de manera amplia y general, las expectativas máximas que el mercado actual puede aportar a las necesidades planteadas por el Estado, relacionadas en el Proyecto Escudo Urbano C5, lo que permitió conocer, comparar y determinar diferentes opciones en precio, componentes tecnológicos, plataforma y valores agregados, por lo que haciendo un comparativo de los importes ofrecidos por el proveedor Décima Primera Reunión Extraordinaria Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco. 18 de abril de 2016 Página 13 de 33

"...que se Adjudica, frente a los que con motivo del estudio de mercado se pudieron analizar, representa la opción más completa, viable y económicamente más rentable para el Estado de Jalisco, con lo cual, la aplicación de los recursos públicos se aprovecharán con base en criterios de legalidad, honestidad, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.----- **Eficacia y Eficiencia:** Consistente en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes; consecuentemente al contratar con la empresa CIS Internacional Limited, se asegurara, de acuerdo a su experiencia probada, que el proyecto se proporcionará con personal altamente especializado y certificado, habida cuenta que es una empresa que ha desplegado exitosamente programas de seguridad altamente sofisticados en grandes urbes alrededor del mundo, así el servicio, infraestructura y el equipamiento de última generación que dará solución y amparo al proyecto, contará con el respaldo de una empresa experta y con experiencia que garantizará el éxito

del mismo, toda vez que ha brindado servicios integrales en materia de seguridad en Abu Dhabi, Uzbekistan, Tailandia y en el país, por contar con la capacidad técnica, administrativa, financiera y legal suficiente para tales efectos.----- Asimismo, al optar por el procedimiento de adjudicación directa, se atenderá con mayor rapidez la demanda de seguridad que la sociedad reclama, además, al aseguramos que la empresa seleccionada para este tipo de procedimiento cumple con los requisitos de experiencia, capacidad técnica, económica y administrativa, así como la disponibilidad para el inicio oportuno de los trabajos, facilita el proceso de contratación y eficientiza con ello la ejecución del proyecto.”

Página 16 líneas 8 a la 16

...“--- a).- Se resuelve Adjudicar mediante la modalidad de **ADJUDICACIÓN DIRECTA** del proyecto PLATAFORMA INTEGRAL INTELIGENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, denominado “**ESCUDO URBANO C5**” al ofertante **CIS INTERNATIONAL LIMITED**, hasta por la cantidad de **\$895'878,917.50** (Ochocientos noventa y cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos 50/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido, toda vez que resultó ser la propuesta que administrativa, técnica y económicamente cumple satisfactoriamente y es la más conveniente para el Estado de Jalisco, derivada del estudio de mercado realizado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por ajustarse con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia”...

Página 21

...“**SISTEMA Y PROCEDIMIENTO DE MONITORIZACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN ENTORNOS URBANOS**

OBJETIVO-----Que esta Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, comparte la determinación de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, debe incorporar nuevos equipos y aditamentos tecnológicos que coadyuven en la lucha preventiva, a través de metodologías que permitan analizar las estructuras y modos de operación, minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad de los ciudadanos y las instituciones, requiriendo contar con elementos materiales suficientes para desarrollar las políticas, lineamientos y acciones que se adecuen al marco de acción establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial Correspondiente, siempre en estricta observancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.”...

Página 29 líneas 3 a la 7 ---

...“**DE DERECHO**----- Aplican al presente resolutivo los artículos 8 fracción IV, 14 fracciones I y V, 51, 52 fracción I, 54, 58 y 60, de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, y 22 fracción IV, 94, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco.-----”...

De lo anterior se desprende que:

I.- El sujeto obligado habrá de mejorar su declaratoria de inexistencia cumpliendo con el extremo que indica la ley.

II.- La ponencia instructora, en virtud de que según consta en la redacción del acta del órgano de adquisiciones del ámbito del gobierno del estado, este órgano garante conoce profundamente el sistema que debió generar la información que se solicita, porque según el acta de la décima primera reunión extraordinaria de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado la comisionada presidente de este órgano garante en el mes de diciembre del año 2015 apoyó al gobierno del estado en citar a Empresas que contaran con experiencia en el ramo de comunicaciones y seguridad.

Así mismo en dicha documental publica se relata que Cynthia Patricia Cantero Pacheco también participó en la reunión del día 12 de enero del 2016 en la recepción y presentación de los diversos proyectos así como en las subsecuentes reuniones de coparmex recibieron las para efectos de contratarlos.

De lo anterior que se infiere válidamente que en el presente recurso de revisión debe dársele vista al área correspondiente del Gobierno del Estado para efectos de que se pronuncie respecto de las razones que expone el sujeto obligado de donde se desprende que la empresa contratada no configuró la cámara de video vigilancia perteneciente al “c5 escudo urbano”, aunado a lo anterior oferta como prueba superviniente en el presente lo que resulte de la solicitud que fue presentada el día 23 de enero del 2019 ante este órgano garante en términos del numeral 5 del artículo 81 de la ley de transparencia y que agrego en documento electrónico denominado:

escudo urbano solicitud de informacion contratos.pdf

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Lo anterior debe ser así en virtud de que según el contrato celebrado con recursos públicos para los efectos señalados en acápites anteriores, dicha cámara de video vigilancia debió estar en funcionamiento desde que culminó el plazo para la realización del proyecto.

Es decir la cámara descrita debe de estar generando información valiosa para las labores sustantivas del sujeto obligado desde el día 30 del mes de septiembre del año 2018 y desde entonces generar las grabaciones correspondientes a la ubicación de la información solicitada por el suscrito para efectos de ser aportada como dato de prueba para el esclarecimiento de hechos de sangre con motivo de tránsito de vehículos referido en la solicitud inicial postulada por el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto a este órgano garante solicito:

Primero.- Se me tenga por inconforme en los términos del presente escrito.

Segundo.- Se requiera al sujeto obligado para que en la exposición de sus razones, apoyándose en las documentales públicas señaladas por el suscrito se pronuncie con absoluto apego al estado de derecho.

Tercero.- Se me tengan por ofertadas las pruebas que adjunto en formato .pdf para efectos de combatir frontalmente el pronunciamiento del sujeto obligado que estimo deficiente e ilegal.

Cuarto.- Seguido que sea el procedimiento de la solicitud de información de fecha 23 de enero del 2019 postulada mediante este órgano garante a la oficina generadora que resulte competente, sea tomado en cuenta para la resolución que con motivo del presente sea pronunciado por el pleno de este órgano garante.

Posteriormente, con fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio CGES/UT/1560/2019 suscrito por el sujeto obligado, mediante el cual rindió informe en alcance al de Ley, señalando lo siguiente:

...me permito remitir a usted informe adicional al informe de ley y la realización en los actos positivos remitidos (...), en donde se indicó que posterior a una nueva búsqueda, exhaustiva y congruente con lo peticionado, ejerciendo actos positivos tendientes a modificar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, que le fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, el Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la ahora Secretaría de Seguridad del Estado, atendiendo sus atribuciones y facultades de esta última a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a la información indicó nuevamente en respuesta a su solicitud de acceso a la información, a esta Unidad de Transparencia con fecha 02 dos de enero del año 2019, que si se contaba con una cámara en el cruce referido, más no había video de la fecha y hora solicitada, por lo que no era posible proporcionar dicha información. Por lo que en respuesta al recurso de revisión nuevamente se da contestación y se ratifica la respuesta anteriormente emitida, fundamentando u motivando tal circunstancia en que esa cámara se encontraba en fase de configuración y no realizaba grabaciones; de cierto, si se contaba con una cámara instalada en el cruce referido, no se cuenta con la grabación de referencia en virtud de que dicha cámara no realizaba grabaciones en la fecha de la que se solicita la información, por encontrarse en fase de configuración, de lo que se concluye que dado los procesos técnicos para la operación de dicha cámara, no se encontraba en funcionamiento la misma, por lo que ésta no efectuaba grabación alguna en la fecha y horario indicado; siendo una respuesta válida; dado de en esa fecha y horario la cámara de video vigilancia no se encontraba en operaciones por falta de configuración técnica, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no haber sido generada la misma, ni encontrarse bajo el resguardo, ni en posesión de esta Dependencia.

En este contexto (...) se pudo corroborar la inexistencia de la información pública señalada, que presumiblemente debe existir. Por tanto, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos por parte de este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, órgano colegiado que emitió el acta mediante la cual formalmente se confirmó la declaración de inexistencia de la multicitada información que nos ocupa.

Aunado a lo ya señalado y no obstante que acorde a lo que establecen los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 del Reglamento, el Comité de Transparencia emitió la debida y legal declaratoria de inexistencia; se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información pública con la que pudiera robustecer la declaratoria de inexistencia; a lo que el Director General Administrativo de la

RECURSO DE REVISIÓN: 043/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Secretaría de Seguridad con el ánimo de contar con los elementos esenciales para acreditar a este órgano Garante que a la fecha del día 03 tres de octubre 2018 (fecha de la cual se solicita la video grabación) aún se estaban en proceso de implementación del dinámico proyecto denominado Plataforma Integral, inteligente para la Administración y Seguridad Pública, denominado ESCUDO URBANO; de lo que queda de manifiesto que a la referida fecha no se concluía la programación de la totalidad de los equipos de videograbación a colocarse en la vía pública, como parte de las estrategias en materia de seguridad pública; tal y como se hace constar en los libelos e instrumentos jurídicos que a continuación se describen:

1.- OFICIO EUC5/DG/041BIS/32018 (...)

...

2.- OFICIO CIS MX-18073 (...)

...

3.- OFICIO FGE/CGAP/4931BIS/2018 (...)

...

4.- Prórroga 57/18, respecto del contrato 81/16 (...)

...

Con lo anterior se tiene demostrado que al día 03 de octubre del año 2018 aún no se encontraba concluido el multicitado proyecto denominado ESCUDO URBANO; por lo que no obstante que se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda de lo requerido, no se localizó la video grabación requerida por el peticionario, en virtud de que si bien es cierto si se cuenta con una cámara instalada en el cruce referido, se reitera que no se cuenta con la grabación de referencia en virtud de que dicha cámara no realizaba grabaciones en la fecha de la que se solicita la información, por encontrarse en fase de configuración, de lo que se concluye que dado los procesos técnicos para la operación de dicha cámara, no se encontraba en funcionamiento la misma, por lo que ésta no efectuaba grabación alguna en la fecha y horario indicado; con lo cual queda sabido que en esa fecha y horario la cámara de video vigilancia no se encontraba en operaciones por falta de configuración técnica, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no existir; razones con las que queda debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

....

Sic.

Finalmente derivado de la vista que dio la Ponencia a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

Solicito el archivo de la grabación de la cámara de seguridad ubicada en el cruce de la avenida Juan Gil Preciado (carretera a Tesistán) y calle Robles entre las 08:30 y 10:00 horas del día tres de octubre del dos mil dieciocho.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que la información solicitada es inexistente.